



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Iossif Fernando Ditterich Dalla-Torre
Demandado	Yasmin Castillo Montaña
Radicación	50001 31 10 003 2016 00134 00
Asunto	No repone auto de marzo 16 de 2017
Fecha de la providencia	Abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas HDR 515, se ordenó prestar caución y se decretó el interrogatorio de parte a la demandada entre otros.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Solicita reconsiderar la negativa de levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas HDR 515, toda vez que afirma haber condiciones de comunicación entre los terceros poseedores y el trámite del proceso en curso, señala que la demandada se encuentra en condiciones económicas difíciles y no puede soportar una carga más y en caso de no reconsiderar la decisión del levantamiento de tal medida se le obstruiría la posibilidad de la demandada a reconstruir nuevamente su vida como madre cabeza de familia.

Igualmente señala que la demandada se encuentra imposibilitada para asistir a la audiencia para rendir el interrogatorio decretado, toda vez que reside en Estados Unidos y no cuenta con las posibilidades económicas y de logística incluso con sus menores hijos, por lo que pide que la diligencia se lleve a cabo por los medios audiovisuales que correspondan.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 16 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES:

Previo a analizar los argumentos del presente recurso, se le hace saber al recurrente que el recurso de reposición, tiene como objeto someter a reconsideración del despacho, revoque una decisión que no se encuentra ajustada a derecho, y no resolver solicitudes adicionales como en este caso, lo que significa que en aplicación a lo normado en el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, estaría incurriendo en una actuación temeraria, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de seguir incurriendo en dicha conducta.

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 598 del Código General del Proceso. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes,

liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2...

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios..."

Igualmente señala el numeral 3 del artículo 597 del código general del proceso:

"Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1...

2...

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pide..."

Con base en la norma precedente, se observa que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no hay lugar a levantar la medida cautelar decretada hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en la normatividad procesal precitada.

Ahora bien, analizadas las circunstancias expuestas por el apoderado de la demandada, el despacho considera pertinente ordenar que la diligencia de interrogatorio de parte se realice por videoconferencia, para lo que la parte demandada, deberá procurar la efectividad de la misma.

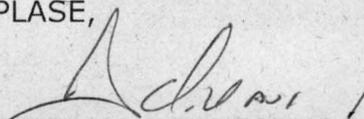
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que el interrogatorio de parte a la demandada se realice por video conferencia y la efectividad de los recursos estará a cargo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 42 del
19 ABR 2017